



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010203152019

Expediente : 01157-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE**
Entidad : **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2019

VISTO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01157-2019-JUS/TTAIP de fecha 2 de diciembre de 2019, interpuesto por **VÍCTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** con fecha 12 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, este Tribunal no puede asumir competencia sobre la presente solicitud de información, en la medida que la entidad contra la cual ha sido planteada la solicitud de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

información es una empresa privada, la que no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa, por lo cual en aplicación del artículo 9° de la Ley de Transparencia, no puede ser considerada una entidad sujeta a la mencionada norma;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

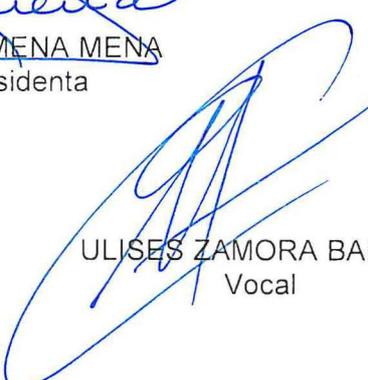
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01157-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **VÍCTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ** con fecha 12 de noviembre de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR FELIPE SIGUAS DONAYRE** y al **BANCO DE CRÉDITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb